



Se pone en conocimiento un listado de los informes más relevantes publicados por SUNAT en lo que va del año:

INFORME N° 018-2020-SUNAT/7T0000

El inciso g) del artículo 24-A° de la LIR establece la disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario como una presunción de traslado de utilidades generadas por la empresa a sus socios sin adopción de acuerdos de distribución correspondientes, la misma que se encontrará gravada con una tasa del 5%.

Sobre el particular, la Administración Tributaria concluye que las sucursales en el país de empresas no domiciliadas no se encontrarán sujetas a dicha presunción de dividendos en tanto estas no califican como personas jurídicas para el derecho común, y por lo mismo, no realizan distribuciones de utilidades. Por el contrario, es la entidad no domiciliada la que, sobre la base de sus estados financieros, determina sus utilidades y acuerda distribuirlas en favor de sus socios.

INFORME N° 013-2020-SUNAT/7T0000

Mediante el presente informe la Administración Tributaria establece que se entenderá que se ha incurrido en la infracción establecida por el numeral 10 del artículo 175°, siempre que la constancia de recepción del libro y/o registro electrónico del contribuyente presente una fecha posterior a la establecida para su presentación considerando los plazos máximos de atraso establecidos mediante Resolución de Superintendencia.

INFORME N° 004-2020-SUNAT/7T0000

La SUNAT establece que, para efectos del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la declaración del Beneficiario Final, se deberán considerar como beneficiario de un fondo de inversión a toda persona natural o jurídica que tenga la calidad de participe sin importar el porcentaje de su participación. Asimismo, el fondo de inversión deberá proporcionar la información respecto de los beneficiarios finales correspondientes a cada uno de sus partícipes que califiquen como personas u otros entes jurídicos.

Finalmente, la Administración Tributaria señala que, de producirse cualquier modificación con respecto a los partícipes del fondo o sus porcentajes de participación, actualizar la declaración de beneficiario final a efecto de reflejar estos cambios.

INFORME N° 194-2019-SUNAT/7T0000

De acuerdo con el inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 21 del Reglamento de la citada ley, aquellos gastos devengados durante el periodo preoperativo se difieren y, a opción del contribuyente, se deducirán en el primer año en que se inicie la producción o explotación de las actividades de la empresa por las que se incurre en tales gastos o se amortizarán proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años desde que se inició la producción o explotación.

En tal sentido, la Administración Tributaria refiere que los gastos por comisiones de financiamiento, el interés efectivo del instrumento financiero y las comisiones relacionadas con un acto significativo, que se vayan devengando durante la etapa preoperativa, formarán parte de los gastos preoperativos y, a opción del contribuyente, se deducirán en el primer año en que se inicie la producción o explotación de las actividades de la empresa por las que se incurre en tales gastos o se amortizarán proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años desde que se inició la producción o explotación.

INFORME N° 193-2019-SUNAT/7T0000

El Badwill aparece cuando estamos ante una adquisición inferior al valor en libros. Asimismo, representa una ganancia contable para el adquirente en la operación de que se trate.

Al respecto, en el citado informe, la SUNAT establece que la ganancia contable originada por concepto de Badwill no califica como ingresos por actividades accidentales, porque no se genera de una fuente productora de renta; ni califica como evento aleatorio porque no es producto del azar y se puede prevenir o evitar; y tampoco proviene de una transferencia a título gratuito.

Por lo que concluye, que la ganancia producida por Badwill no califica como ganancia proveniente de operaciones con terceros, regulado en el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, en consecuencia, esta fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. Mediante este informe, se deja sin efecto el criterio establecido en el Informe N° 302-2003-SUNAT/2B0000.

INFORME N° 203-2019-SUNAT/7T0000

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23° del CDI Perú – Chile, para que un impuesto pagado en el Chile sea admitido como crédito contra el impuesto pagado en nuestro país, debe ser un impuesto pagado por la renta gravada de acuerdo con la legislación chilena y las disposiciones del mencionado CDI.

En dicho contexto, la Administración Tributaria considera en el caso de una persona domiciliada que recibe dividendos de una sociedad chilena –los mismos que fueron gravados en dicho país con Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Sustitutivo– resulta procedente que el sujeto domiciliado considere a ambos conceptos como crédito contra el impuesto pagado en el Perú en tanto conforme con la legislación

chilena ambos califican como tributos que gravan la misma manifestación de riqueza que deberá tributar en el Perú.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones del CDI Perú-Chile, estos conceptos pueden ser utilizados como crédito contra el Impuesto Peruano.

Pueden encontrar la referida resolución en los siguientes enlaces:

[Enlace 01](#)

[Enlace 02](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550